

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, Montería, 8 de abril de 2019.

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela de primera instancia interpuesta por el señor EDUARDO ANTONIO RESTREPO SALGADO, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN Y MINISTERIO DE TRABAJO, la cual nos correspondió en reparto. Sírvase ordenar


PEDRO BERROCAL VILLERA
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, Ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que el señor EDUARDO ANTONIO RESTREPO SALGADO, interpone acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN Y MINISTERIO DE TRABAJO, por considerar que se le están vulnerando los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, acceso a la justicia y derecho al trabajo, dentro la misma se observa que el accionante solicita medida provisional, la cual consiste:

1. Solicita que se sirva decretar la medida provisional y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, declarar la suspensión provisional de la firmeza de la lista de elegibles bajo el OPEC 34389 de la convocatoria N° 428 de 2016, mientras se decide la tutela.

En ese orden de ideas entra el despacho a verificar la viabilidad de la anterior solicitud para ello se trae a colación lo plasmado en el Art, 7 del decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela el cual predica:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios

Email: j02pcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 7820585

ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

En este sentido conforme a la facultad del legislador de expedir los decretos, en el mencionado al desarrollar el Art 86 superior, en el cual se cuenta con la facultad para proteger un derecho con carácter fundamental mientras se tramita el curso de una acción de tutela, el juez podrá a petición de partes o de oficio ordenar la suspensión del acto que amenace el derecho fundamental de la persona que así lo alegue siempre y cuando se demuestre que con los efectos de dicha acción u omisión se llegue a un daño inminente el cual produciría un perjuicio irremediable y efectivo.

En este caso en concreto se debe resaltar que la medida que se solicita tiene como propósito suspender la Convocatoria 428 de 2016, con respecto a la OPEC 34389, mientras se decide la tutela, pues la lista de elegidos adquirió firmeza el 19 de marzo de 2019 y la misma no es susceptible de recurso.

Las especiales características del asunto imponen al Despacho hacer referencia a la interpretación constitucional que enmarca las acciones de tutela que son ejercidas contra actos administrativos, que es el fin último del presente proceso, pues de ella dependerá la procedencia en este evento de la medida provisional solicitada.

Es sabido que la solicitud de amparo constitucional ejercida con fines como el que se persigue en la presente acción constitucional, por regla general es improcedente,

por cuanto dicha discrepancia debe ser dirimida a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y sus medios de control.

La Corte Constitucional dispuso que de manera excepcional se admitirá la medida provisional siempre que se evidencie la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante en el contenido del acto administrativo. Esto está condicionado a que en caso de que existan otros medios de defensa judicial, la acción de tutela no sea el mecanismo o instancia para definir los conflictos que por ley se han designado para competencia de otras jurisdicciones, toda vez que los procesos ordinarios fueron diseñados para la resolución de conflictos jurídicos, por lo que la acción constitucional está supeditada al agotamiento de todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

En esa medida, determinar si es clara, directa y precisa la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección o, que sea necesaria y urgente dictar la medida provisional, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados, derivada de un acto administrativo dictado en curso de un trámite administrativo, resulta ser una tarea que solo podría ser realizada, en principio, al momento de dictar la sentencia.

Al respecto, advierte el Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, deriva de que la lista de elegibles adquirió firmeza el 19 de marzo de 2019, sin habersele garantizado el derecho a la defensa, teniendo en cuenta que fue excluido de dicha lista, por lo cual solicitó a la Comisión aclaración y aún no ha recibido respuesta al respecto.

Ahora bien, considera el Despacho que en esta instancia procesal, en principio resulta inoficioso hacer pronunciamiento al respecto, toda vez que una de las pretensiones del accionante, está encaminada a que se suspenda la firmeza de la lista de elegibles bajo el OPEC 34389 convocatoria 428 de 2016.

Frente al tema de las medidas, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de las mismas cuando se presentan las siguientes hipótesis: i) cuando estas resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Este despacho para el caso en concreto, observa que el accionante, no realiza una descripción fáctica, jurídica, y probatoria, que demuestre la necesidad, de que el

juez constitucional deba conceder la medida provisional, tampoco acredita la existencia de un perjuicio irremediable o la amenaza a sus derechos fundamentales que obligue a la pronta solución del mismo. Además, es el mismo objeto de la acción de tutela.

Todo ello permite inferir que el tema objeto de debate es necesario resolverlo en la sentencia del proceso, una vez se haya vinculado a las autoridades tuteladas, con el fin de que rindan el informe pertinente, para que de esa manera ejerzan su derecho de defensa.

En consecuencia, el Despacho al estudiar los argumentos de ambas partes, podría adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, se denegará la solicitud de la medida provisional pretendida por la tutelante conforme a los argumentos expuestos.

Como quiera que la misma llena los requisitos de ley previstos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los establecidos en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se ordena admitirla con el fin de establecer si en realidad se ha vulnerado los derechos citados por el accionante.

Por lo anteriormente, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela ya identificada, conforme a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la presente Acción de tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a los accionados COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN y el MINISTERIO DE TRABAJO, para que dentro del término de VEINTICUATRO (24) HORAS, contados a partir del recibo de la comunicación, para que hagan uso de su derecho a la Defensa y Contradicción.

CUARTO: Denegar la medida provisional solicitada, por lo antes expuesto.

QUINTO: VINCULAR, a la presente acción constitucional a los concursantes que se encuentran conformando la lista de legibles de la convocatoria 428 de 2016 OPEC 34389, a quienes se les deberá dar la oportunidad de responder las afirmaciones de la parte accionante en el presente asunto, ejercer la defensa de sus intereses y demás garantías procesales. Lo anterior, por cuanto en su condición de terceros interesados pueden resultar afectado con la decisión que se tome.

SEXTO: ORDENAR, a las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN y el MINISTERIO DEL TRABAJO, que para la notificación de la admisión de la presente acción constitucional, a los concursantes que se encuentran conformando la lista de legibles de la convocatoria 428 de 2016 OPEC 34389, estos sean informados a través de su página Web, así como de los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos; advirtiéndoles que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, si a bien lo consideran se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, soliciten y/o aporten los medios de pruebas que estimen pertinentes. Adjúntese copia del escrito de tutela y sus anexos.

SEPTIMO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda, y dejar a salvo las pruebas recaudadas dentro del trámite de tutela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


EDWIN JOSÉ RODEÑO TAPIA

Juez


PEDRO BERROCAL VILLERA

Secretario